

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmstitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
-SITIONUEVO, MAGDALENA-

Sitonuevo, Magdalena, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Sergio Mejia Calle

ACCIONADO: Sociedad Ganaderia Las Quemadas Ltda y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00015-00

En demanda que antecede, solicita el actor por medio de mandatario judicial que, previos los trámites del proceso de pertenencia se declare que tres porciones de tierra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-106, los ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que uno de los certificados que exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP no se encuentra adherido a la misma, razones que hacen obligatorio la inadmisión para que se subsane dentro de los términos legales.

Establece el numeral 5° del artículo 375 del CGP que:

*"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**" (Negritas del Juzgado)*

Si bien es cierto con el libelo se adjuntó el certificado especial donde consta que la empresa demandada es la titular del derecho real principal, también lo es que no se adhirió el certificado de tradición que pueda arrojar luz si los bienes se encuentran gravados con hipoteca o prenda para citar a los acreedores. Generalmente, como en efecto así sucedió, en el certificado especial no aparecen todas las anotaciones como sí sucede con el certificado de tradición. En aquel se hace mención del titular del derecho real principal, mientras que en éste se hace una relación de todo lo sucedido desde la apertura del folio hasta cuando se expida el mismo por solicitud del interesado.

El artículo 90 del CGP establece en qué casos el juez declarará inadmisile la demanda. Teniendo en cuenta que no se acompañó como anexó el documento con los requisitos de la norma en mención (numeral 2°, art. 90), el Juzgado,

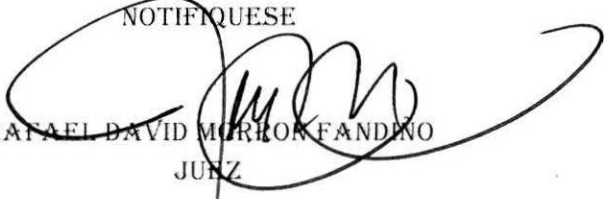
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderado judicial por el señor SERGIO MEJIA CALLE en contra de la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto puesto en conocimiento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE ELIECER CARATT MOLINARES, identificado con la C. C. No. 8816618 y T. P. No. 133545 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ